

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1275**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, cuatro de agosto de dos mil veintidós

Se encuentra a despacho para decidir sobre su admisibilidad demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovida por **MERCEDES GRANADA**, a través de apoderado judicial, contra **HERNÁN GONZÁLEZ ÁLVAREZ**, la cual una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos de ley previstos en los artículos 82 y siguientes del Código general del proceso, por lo siguiente:

-Debe aclarar el motivo por el cual invoca las causales 2 y 3 del artículo 154 del Código civil, que también menciona en el poder, si ellas se aplican exclusivamente para el matrimonio.

-Aclare las pretensiones contenidas en los numerales 1 y 2, cuando pide que se declare la unión marital de hecho y sociedad patrimonial a partir del año 1977 y, en el hecho primero de la demanda, afirma que la convivencia inició en el año 1981.

También debe hacer claridad sobre el inicio de la sociedad patrimonial, indicando si la sociedad conyugal que conformó la demandante con el señor **GIRALDO** se disolvió y liquidó, aportando prueba o si ello se dio por el hecho del fallecimiento del citado el 11 de enero del año 2010. (Ley 54 de 1.990,

artículo 2, literal b) (Artículo 82, numeral 4 Código general del proceso).

Se requiere a la parte demandante, para efectos del decreto de medida cautelar, que aclare en primer lugar la fecha de inicio de la sociedad patrimonial y luego, aporte un avalúo de los bienes relacionados, para efectos de la fijación de caución y adecúe la solicitud conforme lo indica el artículo 590 de la obra citada, que aplica para los procesos declarativos, toda vez que el embargo y secuestro (artículo 598) lo es para el trámite de disolución y liquidación de sociedades patrimoniales, una vez se haya decidido sobre su existencia.

El artículo 90 del Código general del proceso, señala que se declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos de ley y se concederá el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

#### **R E S U E L V E:**

**Primero: INADMITIR** la presente demanda para tramitar proceso **DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL** presentada por **MERCEDES GRANADA**, a través de apoderado judicial, contra **HERNÁN GONZÁLEZ ÁLVAREZ**, por lo dicho en la parte motiva.

**Segundo: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

**Tercero: RECONOCER** personería suficiente para actuar al **DR. JONATHAN URIBE GIRALDO**, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**JUEZ**